

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000057

Radicado en primera instancia: 110014088076202000053

Accionante: Henry Ladino Díaz

Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Porvenir S.A.

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Diana Martínez Cubides, Directora de Litigios del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el fallo de tutela proferido el diecinueve (19) marzo del año en curso, por el Juzgado Setenta y Seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante el cual se tuteló el derecho de petición de Henry Ladino Díaz, y ordenó dar respuesta efectiva a la petición elevada por el accionante del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) además de notificarlo directamente.

Solicitud de tutela

Henry Ladino Díaz, representante legal de Medicall Talento Humano S.A.S, instauró acción constitucional de tutela en contra de la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., para que se proteja el derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado en razón a la omisión de respuesta a su petición, elevada el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la trabajadora Liced Álvarez Lozano, el cual afirman ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993.

Competencia

Le asiste competencia a este estrado judicial como Juez Constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación Procesal

El tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020), Henry Ladino Díaz representante legal de Medicall Talento Humano S.A.S presentó un derecho de petición bajo la radicación número 0100222105666600, solicitando a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, adelantar el trámite para que la señora Liced Álvarez Lozano acceda a su jubilación, argumentando que ya cuenta con los requisitos para acceder a la dicha prestación por vejez.

El Diez (10) de marzo del año en curso, el Juzgado Setenta y Seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

El diecinueve (19) de marzo del presente año, el Juzgado Setenta y Seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, emitió fallo de primera instancia mediante el cual tuteló el derecho de petición, y ordenó a la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, emitiera una respuesta clara precisa y concreta a la solicitud radicada por el accionante el tres (3) de febrero del presente año.

Dentro del término de ley, la entidad accionada impugnó la decisión, y esta Judicatura Constitucional asumió el conocimiento de la alzada el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decisión recurrida

Tras referir los presupuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con la acción de tutela y su procedencia, además, de la garantía al derecho de petición, el *a quo* decidió amparar el derecho fundamental invocado por Henry Ladino Díaz, teniendo en cuenta que en el soporte allegado por la entidad accionada no se evidencia que haya sido dirigida la contestación al correo electrónico aportado por el accionante, en consecuencia, ordenó al accionado responder el derecho de petición elevado el tres (3) de febrero del presente año.

Medio gravamen

Diana Martínez Cubides, directora de litigios de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó impugnación al fallo proferido por el Juzgado Setenta y Seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, argumentando que existe carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que a través



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de radicado 4207412068808700 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se emitió contestación clara, coherente y de fondo a la petición elevada por el accionante el tres (3) de febrero de esta misma anualidad.

Indicó que como el peticionario aportó una dirección de correo electrónico dentro de su escrito petitorio, era su obligación estar atento a la notificación que se envió el trece (13) de marzo. Señaló que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, con el hecho de incluir una dirección electrónica en los derechos de petición, el peticionario acepta que se le notifique por esta vía.

Adujo que la dirección de correo electrónico al cual se envió la respuesta a la solicitud es el mismo que el accionante señaló para la notificación judicial del presente trámite constitucional, adicionalmente, sería irresponsable de parte de Porvenir S.A. exponer a varias personas a un posible contagio del virus COVID19 para entregar una comunicación que ya se notificó, por lo que solicitó revocar la decisión de primera instancia, al no haberse presentado vulneración del derecho fundamental del accionante y consecuencia, absolver a la entidad que representa de todas las pretensiones elevadas por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al derecho de petición, debe señalarse que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y se postula en los siguientes términos:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Por ello, cualquier persona puede presentar una petición respetuosa para resolver asuntos de orden administrativo o que se garanticen sus derechos fundamentales, como lo pretenda hacer el accionante.

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹. (Énfasis fuera del texto original).

De acuerdo a ello, debe recordársele una vez más, que si bien la acción de tutela es el medio idóneo para garantizar el derecho de petición, con el cual se protege el acceso a la información, la referida prerrogativa no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, como así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos², entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»³.

En efecto la acción de tutela es un mecanismo flexible, no obstante, quien haga uso de la misma debe acreditar en cuando menos sumariamente, la trasgresión de los derechos fundamentales de los que es titular, como en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.»⁴ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional»⁵.

Dilucidado lo anterior, debe señalar el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, o si estamos frente a un hecho superado como lo aduce aquélla.

¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

² Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

³ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁵ Sentencia T-571 de 2015



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como lo indicó el *a quo*, el derecho de petición es una prerrogativa de rango fundamental, que se vulnera cuando la entidad ante la que se presenta una solicitud, no la resuelve dentro del término de ley, o cuando no siendo posible ello, omite informar tal circunstancia y el plazo en el que lo hará.

La entidad accionada, allegó contestación al derecho de petición bajo el radicado 4207412068808700 de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se indicó que la trabajadora Liced Álvarez Lozano, para ese momento contaba con cincuenta y seis (56) años de edad, por lo que aún no cumplía los requisitos para la pensión de vejez, además señaló que si los trámites pertinentes para la pensión de la afiliada los va realizar el empleador, debe adjuntar poder autenticado en el que se le autorice su representación y se le faculte para iniciar la solicitud pensional.

Así las cosas, si bien es claro que al derecho de petición presentado por Henry Ladino Díaz, representante legal de Medicall Talento Humano S.A.S. el tres (3) de febrero del presente año, se le generó una respuesta el trece (13) de marzo siguiente, tal como se evidencia a folio seis (6) del escrito de impugnación, puede advertirse que la misma se dirigió a «Laverde Hernández Wilson [DIR DE LITIGIOS]», no así a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, esto es: prepensionadosmedicallth@gmail.com, como erradamente lo quiere hacer ver quien ejerce la alzada, por lo que tal como lo indicó el fallador de primer grado, se evidencia la vulneración del derecho de petición, no solo porque se excedió el término de contestación de la petición, sino porque no se notificó en debida forma al accionante, tal como fue evidenciado por el *a quo*, quien resaltó que la vulneración consistía en la ausencia de notificación al peticionario.

Es importante resaltar que si bien, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. adujo que debido a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la propagación del virus SARS-COV-2, ello no implica que las premisas constitucionales hayan sido suspendidas a raíz de la emergencia económica, social y ecológica por la que atraviesa el país, pues así está señalado en la Ley estatutaria de los estados de excepción, se ha desarrollado a través de los decretos presidenciales, donde se ha indicado la necesidad de todas las entidades en ajustar sus procedimientos a las tecnológicas necesarias para salvaguardar la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, no es de recibo para este estrado que la accionada aduzca esta situación para justificar la ausencia de notificación a su peticionario, porque éste proporcionó su dirección electrónica a través de su escrito petitorio, y además ha sido reiterado.

Entonces, resulta errada la interpretación del recurrente, porque no se está exigiendo la presentación de la respuesta en forma física y personal al accionante, sino su envío a la dirección correcta suministrada por aquél.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se confirmará la decisión emitida por el *a quo*, y se ordenará al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta decisión, corrija el yerro en el proceso de transmisión de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el (3) de febrero del presente año.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Confirmar el fallo de tutela emitido el diecinueve (19) de marzo del año que avanza, por el Juzgado Setenta y seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela impetrada por Henry Ladino Díaz contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A – Porvenir S.A.

Segundo. En consecuencia, ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta decisión, corrija el yerro en el proceso de transmisión de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el (3) de febrero del presente año.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Quinto. Remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

AMS

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.